



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N.º No. 0024 -2025-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 20 MAYO 2025

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 25 de abril del 2025, en sesenta y dos (62) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado **Don VICTOR ZENOBIO ROCA OCHOA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00167-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR; Opinión Legal N° 009-2025-GRA/GG-ORAJ-LYTH y Decreto Administrativo N° 649-2025-GRA/GG-GRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la vigente Constitución Política del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en esta última, ponderando básicamente, los principios rectores del procedimiento administrativo de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros; todo ello, a merced del artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305, respecto a la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29°-A de la acotada Ley Orgánica, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos, agricultura y demás funciones establecidas, en concordancia con otras normas de derecho público conexas;

Que, conforme persuade el numeral 120.1 del artículo 120 del Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, TUO de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00167-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 21 de febrero del 2025, por el que se declara Improcedente la petición del administrado, sobre reintegro y pago de la Bonificación Diferencial del Decreto Supremo No. 235-87-EF y Decreto de Urgencia No. 105-2001;



Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 220 del Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, señala en los términos siguientes: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de los antecedentes se desprende que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00167-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 21 de febrero del 2025, se declara Improcedente la petición de la administrada, sobre reintegro y pago de la Bonificación Diferencial del Decreto Supremo No. 235-87-EF y Decreto de Urgencia No. 105-2001, bajo el argumento de la observancia de la legalidad presupuestaria. En tanto al cuestionar el acto resolutorio en mención, el administrado sustenta su pretensión impugnativa, que arbitrariamente se le ha denegado su pedido, el cual vulnera su derecho a percibir una Bonificación Diferencial;

Que, el artículo 1ro. del Decreto de Urgencia No.105-2001, fija a partir del 01 de setiembre de 2001, en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00), la Remuneración Básica en favor de los servidores públicos comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo No. 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego sean menores o iguales a Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 soles (S/ 1,250.00). A su vez el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido normas reglamentarias y complementarias para la adecuada aplicación del Decreto de Urgencia No. 105-2001. Es así que mediante el artículo 4 del Decreto Supremo No. 196-2001-EF, establece que, la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia No.105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo No. 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones en general y toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica remuneración principal o remuneración total permanente continuará otorgándose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad al Decreto Legislativo No.847;

Que, al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación No. 6670-2009-Cusco, de fecha 06 de octubre de 2011, ha declarado fundado el Recurso de Casación, interpuesto por la ciudadana María Nieves Cruz Loayza de Campana; en consecuencia, ha casado la Sentencia de Vista ordena a la entidad demandante cumpla con efectuar el cálculo de la bonificación tomando en cuenta la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia No. 105-2001, así como las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, estableciendo como principios jurisdiccionales los considerandos décimo al décimo segundo, los mismos que constituyen precedente vinculante, conforme a lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo;

Que, posteriormente la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación No.335-2010 Cusco, de fecha 26 de julio del 2012, en relación a las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, hace



presente que al amparo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo No.017-93-JUS, cambia el criterio desarrollado en la Casación No. 6670-2009-Cusco y en otros similares, toda vez que en casos anteriores consideró que al estar siendo percibidas dichos conceptos correspondía su reajuste; sin embargo, estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia No.105-2001, estableciendo cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, este Colegiado Supremo determina que no corresponde modificar la base de cálculo de las mismas retroactivamente, deviniendo por tanto en infundada la denuncia en este extremo;

Que, respecto a la bonificación diferencial, mediante Decreto Supremo No. 235-87-EF, se fija a partir del 01 de julio de 1987, la bonificación diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión que laboran real y efectivamente en el ámbito de las Microregiones priorizadas por el Decreto Supremo No. 073-85-PCM y ampliatorias, así como en las zonas declaradas en estado emergencia por razones socio política, en las que se ejecutan programas micro regionales de desarrollo. La bonificación diferencial se calcula sobre la base de la remuneración básica o se toma porcentajes: altitud hasta el 35%; descentralización hasta el 35% y riesgo hasta el 30%. Dicha bonificación diferencial no tiene carácter pensionable y se abona en calidad de asignación extraordinaria;

Que, en el caso de autos administrativos, el administrado ha venido percibiendo por dicho concepto el equivalente a 0.04, conforme al Decreto Supremo No. 235-87-EF, por cuanto la pretensión primigenia sobre reajuste que pretende, administrativamente transgrede el principio de legalidad presupuestaria y las leyes anuales de presupuesto del sector público, por lo que la pretensión impugnativa debe desestimarse por infundada;

Que, respecto a la Legalidad Presupuestaria, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley No. 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente a la fecha, en lo concerniente al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como el reajuste de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, bajo este contexto legal no corresponde el reajuste de la bonificación personal, diferencial dispuesto por Decreto Supremo No. 235-87-EF y especial establecidas por los Decretos de Urgencia Nos.090-96, 073-97 y 011-99, calculados en base a la remuneración básica de S/ 50.00, dispuesto por el Decreto de Urgencia No. 105-2001;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley No.32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, establece: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo No. 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;



Que, asimismo el artículo 6 de la Ley No.32185, prohíbe a las entidades a nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones y estímulos incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, siendo ello así, la pretensión administrativa promovido por el recurrente, contraviene lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley No. 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como el numeral 4.2 del artículo 4 y el artículo 6 de la Ley No.32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025;

Que, consecuentemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00167-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 21 de febrero del 2025, que se pretende cuestionar vía impugnación, no se halla inmerso en ninguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley No.27444, por lo que el acto resolutorio impugnado mantiene su vigencia y virtualidad jurídica para los propósitos a que se contrae; y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización No.27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No.27867 y modificatorias, Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, modificado por el Decreto Legislativo No.1272 y el Texto Único Ordenado de la Ley No.27444, aprobado por Decreto Supremo No.004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional No. 518-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el administrado **Don VICTOR ZENOBIO ROCA OCHOA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00167-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 21 de febrero del 2025; consecuentemente, incólume dicho acto resolutorio impugnado, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al Literal b) del Numeral 228.1 del Artículo 228° del D.S.No.004-2019-JUS-T.Ú.O. de la Ley No. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutorio al interesado, a la Dirección Regional de Agricultura-Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Mg. Milagros Cuadros Huamán
GERENTE